



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2053-PO3-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Reforma del Estado.
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mónica Arriola.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	NA.
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de noviembre de 2008.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de octubre de 2008.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS.

Incluir como supuesto de procedencia para los asuntos de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa del Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras de éste, de los órganos legislativos de los estados y del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos, cuando se considere que no se han dictado normas y medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución General; facultando para su interposición: al titular del Poder Ejecutivo; titulares de los Poderes Ejecutivos de los estados y del Distrito Federal; ayuntamientos, cuando la omisión afecte las atribuciones que les otorga esta Constitución y no invada la competencia de los órganos jurisdiccionales de los estados; Comisiones de Derechos Humanos, federal y las de los estados, cuando la omisión legislativa vulnere derechos humanos o principios y disposiciones de los tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano; Grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y de los Congresos locales, cuando la omisión afecte el proceso legislativo previsto en las leyes orgánicas correspondientes; y regidores, en asuntos que competan al ayuntamiento del cual son parte. Señalar que dichas acciones en los ámbitos estatales y municipales serán procedentes cuando no exista medio o recurso alguno para combatirla en el marco legal de la entidad que corresponda.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, señalar en el artículo de instrucción, la reforma del párrafo tercero del artículo 105 constitucional, tal y como se señala en el título del proyecto; así como aclarar la referencia en el proyecto a la fracción V, dada la estructura vigente del precepto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto por el que se adiciona la fracción III, recorriendo la actual a la fracción IV; y se reforma el párrafo tercero de ésta última, ambas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona la fracción III al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo el contenido de la actual fracción III a la fracción IV del mismo artículo, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 105. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. De las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa del Congreso de la Unión o cualquiera de las Cámaras de éste, de los órganos legislativos de los estados y del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos, cuando se considere que no se han dictado normas y medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución que interponga</b></p> <p>a) El titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>b) Los titulares de los Poderes Ejecutivos de los estados y del</p>

No tiene correlativo

III. ...

**Distrito Federal;**

**c) Los ayuntamientos, cuando la omisión afecte las atribuciones que les otorga esta Constitución y no invada la competencia de los órganos jurisdiccionales de los estados;**

**d) Las Comisiones de Derechos Humanos, federal y las de los estados, cuando la omisión legislativa vulnere derechos humanos o principios y disposiciones de los tratados internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano;**

**e) Los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y de los Congresos locales, cuando la omisión afecte el proceso legislativo previsto en las leyes orgánicas correspondientes; y**

**f) Los regidores, en asuntos que competan al ayuntamiento del cual son parte.**

**Las acciones inconstitucionales por omisión en los ámbitos estatales y municipales serán procedentes cuando no exista medio o recurso alguno para combatirla en el marco legal de la entidad que corresponda.**

**IV. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

<p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de <i>esta</i> Constitución.</p>	<p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I, II y <b>III</b> de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de <b>la</b> Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>V. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir las reformas legales derivadas a la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de regular la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.</p>